



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL URBINA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA – TOLIMA Y OTROS
RADICADO 73001-33-33-011-2017-00214-00
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 15 días del mes de febrero de 2023, fecha previamente fijada en audiencia inicial, siendo las 8:32 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-011-2017-00214-00** instaurado por **HÉCTOR MANUEL URBINA BARRETO, MARÍA OMAIRA GALINDO GORDILLO, DIEGO RODOLFO SOTO GALINDO, HÉCTOR ANDRÉS URBINA GALINDO y ANA CAROLINA URBINA GALINDO** en contra el **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA – TOLIMA, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** actuación en la que de igual forma fue llamada en garantía **la PREVISORA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

I.COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	ASDRUBAL LAVERDE OTAVO
C.C. No.:	14.272.916
T.P.:	112.510 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	abogadoasdruballaverdeotavo@gmail.com
Contacto:	315 379 7109

1.2. PARTE DEMANDADA- HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA – TOLIMA

Apoderado sustituto:	PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS
C.C. No.:	14.397.572 de Ibagué
T.P. No.:	161.231 del C. S. de la J

Celular	3176468182
Dirección electrónica:	juanmanuelaza5@gmail.com notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co ventanillaunica@hospitalreinalerida.gov.co pabloramirez527@yahoo.com

1.3. PARTE DEMANDADA- NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Apoderado:	YENCY LORENA CHITIVA LEÓN
C.C. No.:	1.014.201.521
T.P. No.:	223.476 del C.S. de la J.
Celular	3103119927
Dirección electrónica:	yhitiva@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

1.4. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado sustituto:	OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VÉLEZ
C.C. No.:	1.110.502.963 de Ibagué
T.P. No.:	286.744 del C. S. de la J
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@tolima.gov.co oscarvalderramav@outlook.com

1.5. LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- LLAMADO POR EL HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

Apoderado:	FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS
C.C. No.:	14.324.411
T.P. No.:	134.767 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificaciones@previsora.gov.co

1.6. CONSTANCIA

Se deja constancia que no comparece el representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO:

A través de correo electrónico remitido el 01 de febrero de 2023, el Gerente del Hospital Reina Sofia de España E.S.E., allega poder conferido al doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA para que represente a la mencionada entidad, y por cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso se reconocerá Personería.

El 14 de febrero del año en curso el doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA allega sustitución de todas las facultades otorgadas a favor del doctor PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS para que en adelante continúe con el proceso por lo que en

observancia de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se aceptará tal sustitución.

De igual forma el 14 de febrero, la doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ presenta oficio sustituyendo el poder a ella conferida por el Departamento del Tolima, a favor del doctor OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VÉLEZ para que asista únicamente a la audiencia programada para esta fecha en defensa de los intereses del Departamento del Tolima, sustitución a la que en observancia de la norma ya señalada se accederá.

En las horas de la mañana de esta fecha el doctor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA presenta oficio sustituyendo el poder a él conferido por La PREVISORA, a favor del doctor FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS para que asista únicamente a la audiencia programada para esta fecha en defensa de los intereses del La Previsora, sustitución a la que en observancia de la norma ya señalada se accederá.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al doctor JUAN MANUEL AZA MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.486.512 de Ibagué y tarjeta profesional 203.560 del C. S. J. para actuar como apoderado principal del Hospital Reina Sofia de España E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Incorpórense al expediente digital el poder y sus anexos que obran en anexos No.28 y 29, cuaderno principal 3 del expediente digital.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder previamente conferido por el Hospital Reina Sofia de España E.S.E. al doctor JHON FREDY LÓPEZ FRANCO, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. al doctor PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.397.572 de Ibagué y tarjeta profesional 161.231 del C. S. J., conforme la sustitución conferida.

Incorpórense al expediente digital el oficio de sustitución y sus anexos que obran en anexo No.40, cuaderno principal 3 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer Personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del Departamento del Tolima al doctor OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VÉLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.502.963 de Ibagué y tarjeta profesional 286.744 del C. S. J., exclusivamente para esta audiencia conforme la sustitución conferida.

Incorpórense al expediente digital el oficio de sustitución que obra en anexo No.36, cuaderno principal 3 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer Personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del Departamento del Tolima al doctor FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.324.411 y tarjeta profesional 134.767 del C. S. J., exclusivamente para esta audiencia conforme la sustitución conferida.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBSERVACIONES.

2. ASUNTOS PENDIENTES A RESOLVER

Previo al desarrollo normal de la diligencia, se observa que sobrevienen cuestiones pendientes por resolver en torno al auto emitido el pasado 27 de enero a través del cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBHON-DSTO-00797-2022 rendido por el profesional universitario forense Héctor Segundo González Beltrán, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Honda, el cual fuere ordenado a solicitud de la parte demandante en audiencia inicial, traslado ordenado para los fines que trata el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., y contexto ante el cual se emite el siguiente,

AUTO

2.1. El apoderado de la parte demandante dentro del terminó oportuno solicitó la aclaración y complementación del dictamen pericial; sustentó su requerimiento en el hecho de que dentro del encabezado del informe pericial se indicó como segundo apellido de la paciente “Gallego” y no Galindo, como a la realidad corresponde.

Al respecto considera el Despacho que, si bien le asiste la razón a la parte demandante en el detalle especificado, dicho aspecto por si solo no conduce a que se produzcan *malos entendidos* pues claro es que corresponde a una equivocación aislada en la digitación del documento, y que en todo caso el análisis técnico-científico frente al cuestionario absuelto corresponde efectivamente a la paciente Xiomara Urbina Galindo, por demás se observa en el multicitado documento que se realizó procediendo al estudio de la historia clínica de la hoy fallecida; así entonces no se accederá a la solicitud de aclaración y complementación impetrada por la parte actora.

2.2. El apoderado del extremo demandado Hospital Reina Sofia de España E.S.E. interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 27 de enero de 2023, cuya finalidad es que el Juzgado ordene *disponer de treinta (30) días el término requerido por la Entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen.*

Se sustenta el recurso señalando que el dictamen objeto de traslado fue decretado a solicitud de parte, y en la providencia se están aplicando las reglas propias del dictamen pericial aportado por la parte, por lo que considera que se debe aplicar el artículo 219 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, pero no el parágrafo único del mismo.

Al respecto, debe señalar este Juzgado que en principio le asiste la razón al apoderado Hospital Reina Sofia de España E.S.E., esto pues a partir de las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021 el dictamen pericial que sea aportado por las partes, así como el que es decretado de oficio por el Juez, debe someterse en su práctica y contradicción a las normas del Código General del Proceso¹, en tanto el dictamen pericial que es solicitado dentro del proceso por las partes, como lo es en el caso que nos ocupa, se somete en su práctica y contradicción en principio a las previsiones establecidas en el C.P.A.C.A., y de manera residual a las normas del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, el párrafo único del artículo 219 del C.P.A.C.A., en el cual se fundamentó la providencia objeto del recurso de reposición, contempló una excepción que aplica para cualquier tipo de dictamen, ya sea el aportado por las partes, el solicitado por las misma dentro del proceso o el decretado de oficio, y es que el Juez tiene la facultad de prescindir de la contradicción en audiencia y someter tal contradicción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, del cual se transcriben sus dos incisos:

“PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Evidentemente el inciso primero de la norma citada no es aplicable a los litigios conocidos por esta jurisdicción, por lo que debe entenderse que la remisión establecida en el párrafo del artículo 219 del C.P.A.C.A. se refiere al inciso segundo del párrafo del artículo 228 del C.G.P.

Así entonces, si lo que se pretendía con el recurso era la practica de un nuevo dictamen pericial le correspondía al recurrente cumplir con la carga argumentativa que precisara los errores que contenía el dictamen pericial del que se corrió traslado, pero dicho recurso se ocupó en su mayor parte de cuestionar la norma aplicada por el Despacho para someter a contradicción el dictamen rendido por la **autoridad pública** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Honda, sin hacer mención a error alguno que contuviera el mismo y limitándose a indicar que en el nuevo dictamen se resolverán las mismas preguntas que fueron formuladas y/u otras que la defensa considere pertinente realizar, lo cual evidentemente no satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del párrafo del artículo 228 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión del párrafo del artículo 219 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 218 Ley 1437 de 2011.

Por lo argumentado el Despacho no repondrá el auto proferido del 27 de enero de 2023, entonces se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial impetrado por la parte actora, por los argumentos expuestos en el numeral 2.1.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido del 27 de enero de 2023 en los términos solicitados por el extremo demandado Hospital Reina Sofia de España E.S.E., por los argumentos señalados en el numeral 2.2.

TERCERO: Incorpórese al expediente el dictamen pericial No. UBHON-DSTO-00797-2022 rendido por el profesional universitario forense Héctor Segundo González Beltrán, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Honda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS

3. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

3.1. Pruebas documentales

3.1.1. Parte demandante

En ordinal segundo del auto de decreto de pruebas se dispuso oficiar a La Fiscalía 31 Seccional de Lérida al objeto de que remitiera la siguiente documentación:

- *Copia de los documentos obrantes en el radicado 73408 6000 467 2015 00051 en cual se investigó lo relacionado con el deceso de XIOMARA URBINA GALINDO con identificación No.28.798.682.*

En respuesta al oficio emitido se observa en *anexo No.6o cuaderno principal 2* que la Fiscalía General de la Nación allegó el informe de caso solicitado.

3.1.2. De oficio

En el ordinal decimo primero del auto de decreto de pruebas se dispuso oficiar al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA al objeto de que remitiera la siguiente documentación:

- *Copia íntegra y legible de la historia clínica de la señora XIOMARA URBINA GALINDO con identificación No.28.798.682.*

En contestación al oficio emitido, el Hospital allegó la historia clínica requerida la cual se verifica en *anexo No.02 cuaderno principal 3*.

Es de indicar que con antelación a esta audiencia se compartió a las partes y al señor representante del Ministerio Público el enlace de acceso integral al expediente digitalizado.

AUTO: Los documentos a los que se ha hecho referencia se tienen por incorporados al expediente y para efectos de publicidad y contradicción se brinda la posibilidad a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente frente a los mismos.

SIN OBSERVACIONES

3.2. Prueba pericial

3.2.1. Parte demandante

En el ordinal séptimo de la providencia que decretó pruebas se designó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera dictamen pericial en los términos solicitados y absolviendo el cuestionario aportado por el extremo demandante.

Luego de proferido el respectivo oficio, se recibió el dictamen de pericial No. UBHON-DSTO-00797-2022 rendido por el profesional universitario forense Héctor Segundo González Beltrán, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Honda, documento visible en *anexo No. 12 cuaderno principal 3* y el cual ya fue incorporado al expediente luego de haberse resuelto las solicitudes y recursos de las partes frente al traslado del mismo, en la parte inicial de esta audiencia.

3.3. Declaraciones de terceros

En audiencia inicial se advirtió que en esta fecha se adelantaría la recepción de los testimonios de terceros solicitados por la parte actora.

3.3.1. Parte demandante

Se decretaron los testimonios de los testimonios de JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO, JORGE GONZÁLEZ, HERNÁN MENDOZA, GUILLERMO BORJA VILLARRAGA, FABIO PEÑA TAFUR y EDITH REINA TORRES, indicándose como carga de la parte solicitante procurar la comparecencia de los mismos a la diligencia y el suministro previo de los correos electrónicos.

Conforme a los términos de la solicitud probatoria, las declaraciones de los testigos se restringen *a lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.*

Se deja constancia que no comparecen JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO, JORGE GONZÁLEZ, HERNÁN MENDOZA, FABIO PEÑA TAFUR y EDITH REINA TORRES.

AUTO

En observancia de lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. y en atención a la no comparecencia de los testigos citados, además de que no obra justa causa para su no asistencia se,

RESUELVE

Prescindir de los testimonios de JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO, JORGE GONZÁLEZ, HERNÁN MENDOZA, FABIO PEÑA TAFUR y EDITH REINA TORRES.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

PARTE DEMANDANTE: Solicita se escuche la declaración de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ que, aunque no está decretado, es testigo de los hechos y por tanto se considere decretarlo de oficio y escucharla.

EXTREMOS DEMANDADOS Y LLAMADA EN GARANTÍA: Conformes con la decisión.

AUTO

La oportunidad para pedir pruebas es la demanda, su reforma y excepcionalmente en el traslado de las excepciones, si bien es cierto existe la posibilidad del decreto de pruebas de oficio a juicio del Juez, aquellas proceden cuando se avizoran puntos dudosos u oscuros; en este caso la parte demandante no fue diligente en hacer comparecer a los testigos que fueron decretados en audiencia inicial.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de decretar de oficio la declaración de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN RECURSOS

3.3.1.1. Testimonio de GUILLERMO BORJA VILLARRAGA:

Siendo las **09:23 de la mañana**, se recibe el testimonio del señor GUILLERMO BORJA VILLARRAGA.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO: Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?*** TESTIGO CONTESTA: **SÍ JURO.**

Fue usted citado a declarar dentro del presente proceso a objeto de que absuelva las preguntas que se le van a formular con relación a la atención que se le brindó en las instalaciones del Hospital Reina Sofia de España (Lérida) la señora Xiomara Urbina Galindo Q.E.P.D., así como aspectos familiares y laborales de aquella en vida.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

1. Indique al Despacho su nombre completo y documento de identificación.

Contestó: Guillermo Borja, 14.269.456.

2. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

Contestó: Líbano, 23 de junio de 1958.

3. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.

Contestó: Manzana C Casa 3 Barrio La Paz de Lerida.

4. Cual él es su Estado Civil.

Contestó: Casado con María Celina Martínez.

5. Qué nivel de estudios posee.

Contestó: Cuarto Primaria.

6.Cuál es su Profesión, ocupación u oficio.

Contestó: Conductor de un camión.

QUIEN INTERROGA	MINUTO Aprox.
Despacho	50:00 a 1:09:00
Parte demandante	1:09:09 a 1:28:00
Demandada HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA	1:28:21 a 1:31:02
Demandada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No interroga
Demandado Departamento Tolima	1:32:00 a 1:39:35
Llamada en garantía-PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	No interroga.

La literalidad e integridad de la declaración testimonial queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se anexa al expediente digitalizado.

El interrogatorio será grabado en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:15 de la mañana.

3.4. Interrogatorios de parte

En audiencia inicial se advirtió que en esta fecha se adelantaría el interrogatorio de parte a los demandantes, medio de prueba **peticionado por el extremo demandado HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERÍDA,** advirtiéndose en ese momento al apoderado de la parte actora que debía hacer comparecer a sus representados.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL REINA SOFIA: Manifiesta su intención de desistir de todos los interrogatorios de parte solicitados.

PARTE DEMANDANTE: Solicita se conceda el efecto que proceda ante el desistimiento de los interrogatorios.

AUTO:

Es posible el desistimiento de las pruebas antes de que se practiquen, conforme el artículo 175 del C.G.P.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se insta y reconviene para que evite actitudes que dilatan el proceso, la solicitud es notoriamente improcedente y en ello es claro el artículo 205 C.G.P. la consecuencia establecida, la confesión presunta, aplica es cuando no asisten las personas citadas al interrogatorio.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el efecto solicitado por el apoderado de la parte actora frente al desistimiento de los interrogatorios de parte.

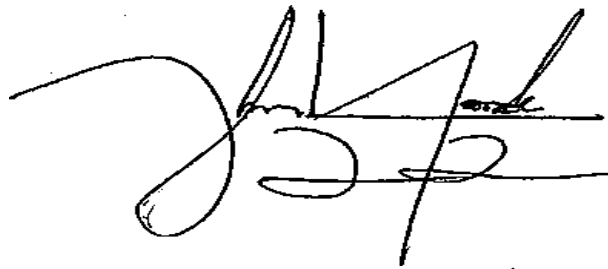
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN RECURSOS

AUTO:

Tal como se anticipo en la audiencia inicial, se suspende la presente diligencia y se continuará con la práctica y recaudo de los testimonios solicitados por la parte demandada HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA el **17 de febrero de 2023 a las 08:30 a.m.** de la cual se suministrará un nuevo enlace de conexión previamente.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 10:31 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef426498da801a6740a5b51df213d4f4999eefe983194c7ddad70b8c5bf11d90**

Documento generado en 15/02/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>